

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 25° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-12433-2019
CARATULADO : ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LO
BARNECHEA/AGRICOLA SANTA ISABEL LIMITADA

Santiago, diecisiete de Diciembre de dos mil diecinueve

VISTOS:

Con fecha 10 de abril de 2019 comparece Boris Alberto Durandean Stegmann, abogado de la Dirección Jurídica de la **MUNICIPALIDAD DE LO BARNECHEA**, en representación judicial de dicha entidad, que es representada legalmente por su Alcalde don Luis Felipe Guevara Stephens, profesor, todos con domicilio en Avenida Las Condes 14.891, comuna de Lo Barnechea, Santiago, quien deduce acción ejecutiva en contra de **AGRICOLA SANTA ISABEL LIMITADA**, representada por Manuel Domingo Silva Troncoso, ignora profesión u oficio, domiciliado en Valle Del Monasterio 2118 B 51, comuna de Lo Barnechea de esta ciudad, a fin de que en definitiva:

1.- Se ordene seguir adelante con la ejecución por la cantidad de **\$5.142.166.-** más los reajustes e intereses e interés penal del uno y medio por ciento mensual por cada mes o fracción de mes;

2.- Se condene en costas al ejecutado.

Señaló que dicho contribuyente adeuda a la Municipalidad que representa el pago por concepto de patente comercial y derechos municipales por los períodos que se señalan en el Certificado N°136-2019 emitido por el Secretario Municipal, por la suma total de \$5.142.166.

Agrega que, conforme lo dispone la Ley de Rentas Municipales, el citado certificado tiene mérito ejecutivo, y que la obligación es líquida, actualmente exigible y su acción no está prescrita.



Foja: 1

Consta en autos la notificación personal subsidiaria de la demanda a la parte ejecutada con fecha 1 de julio de 2019, y, en el ramo de apremio, su respectivo requerimiento de pago con fecha 2 de julio de del mismo año.

Con fecha 6 de julio de 2019, comparece Isabel Palacios Del Valle, abogada en representación de AGRÍCOLA SANTA ISABEL LIMITADA, quien opone a la presente ejecución las excepciones de los numerales 14, 7° y 17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, solicitando que la demanda ejecutiva sea rechazada, con costas.

Funda su primera excepción, la del numeral 14 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, referida a *“la nulidad de la obligación”*, observado que el título ejecutivo consistente en el *“Certificado de acreditación de deuda para cobranza judicial N° 136/2019”*, mismo que contraviene a su entender, de manera inconcusa los artículos 23 y 24 del D.L. N° 3063 sobre Rentas Municipales que le sirven de fundamento, normas que estipulan que queda gravado con el Impuesto de Patente Municipal, *“El ejercicio de toda profesión, oficio, industria, comercio, arte o cualquiera otra actividad lucrativa secundaria o terciaria, sea cual fuere su naturaleza o denominación, está sujeta a una contribución de patente municipal”*.

El inciso segundo del artículo 23 del citado precepto legal, agrega que quedarán gravadas con esta tributación municipal las actividades primarias o extractivas en los casos de explotaciones en que medie algún proceso de elaboración de productos, aunque se trate de los exclusivamente provenientes del respectivo fundo rústico, tales como aserraderos de maderas, labores de separación de escorias, moliendas o concentración de minerales, y cuando los productos que se obtengan de esta clase de actividades primarias, se vendan directamente por los productores, en locales, puestos, kioscos o en cualquiera otra forma que permita su expendio también directamente al público o a cualquier comprador en general, no obstante que se realice en el mismo predio, paraje o lugar de donde se extraen, y aunque no constituyan actos de comercio los que se ejecuten para efectuar ese expendio directo. En palabras simples, la Ley de Rentas Municipales sólo grava las actividades primarias cuando existe un proceso de elaboración o transformación de productos. Si no media proceso de producción, no hay hecho gravado.

Como se sabe, la patente municipal es un impuesto sometido a la garantía de la reserva legal, de modo que el sujeto, el hecho gravado, la tasa y la base imponible deben estar expresamente establecidos en la ley, sin que sea lícita una aplicación por analogía a casos o situaciones no previstas por el legislador, correspondiendo entonces la determinación de si las actividades que desarrolla



Foja: 1

Agrícola Santa Isabel están gravadas con patente municipal, haciendo presente que, en la materia que nos ocupa, la Contraloría General de la República es el órgano competente para interpretar administrativamente, en forma exclusiva, las disposiciones de la Ley de Rentas Municipales, tal y como dispuso expresamente en el Dictamen 48.606 de 2012. En este orden de cosas, la CGR en el Dictamen N° 51.815 de 2004 señaló los requisitos copulativos para que aplique el impuesto en comento. Estos son: (i) que sea una actividad gravada; (ii) que sea efectivamente ejercida por el contribuyente; y (iii) que sea efectuada en lugar determinado.

Refiriéndose al primer y segundo requisito, la Contraloría General de La República en Dictamen N°27.677 de 2010 señaló que: *es necesario indicar que el citado artículo 23 del decreto ley N° 3.063, de 1979, no grava toda actividad lucrativa, sino que sólo a aquellas de carácter secundario, terciario y las de naturaleza primaria que en dicho cuerpo normativo se detallan*".

Siendo aún más específicos, tratándose de las actividades económicas de carácter primario, la Contraloría General de La República en Dictamen N° 85.282 de 30 de diciembre de 2013, ha dicho que *"dado que los municipios solo pueden cobrar las patentes municipales en la medida que se encuentre acreditado el desarrollo efectivo de la actividad gravada, sin que corresponda que, simplemente, se presuma tal ejercicio, es posible sostener que solo procede el cobro de ese tributo a los productores que, realizando actividades primarias, cumplan con los requisitos copulativos referidos anteriormente (artículo 23, inciso segundo, de la Ley de Rentas Municipales), circunstancia que debe ser acreditada de manera fehaciente por los municipios a través de sus procesos de fiscalización y de los documentos e información que se les acompañe (aplica dictamen N° 13.224, de 2013)"*.

Los Dictámenes citados, obligatorios para la Municipalidad, reafirman y no dejan lugar a dudas que la Ley de Rentas Municipales no grava el ejercicio de actividades primarias, salvo que exista un proceso productivo de transformación de los productos. Por tanto, ello nos permite afirmar que la Municipalidad que pretenda cobrar patente municipal por el ejercicio o desarrollo de actividades primarias, tiene la doble carga de acreditar que: (i) efectivamente el contribuyente ejecuta actividades primarias; (ii) que dichas actividades, además, se enmarcan en la situación excepcional del artículo 23, inciso segundo, de la Ley de Rentas Municipales.

Así las cosas, cabe preguntarse si es que Agrícola Santa Isabel, una sociedad dedicada única y exclusivamente al desarrollo de actividades agrícolas de plantaciones y cosecha de nogales, está obligada al pago de patente municipal.



Foja: 1

Y la respuesta es a su entender categórica: Agrícola Santa Isabel no desarrolla actividades afectas al pago de impuesto de patente municipal, no estando obligada a pago alguno por este concepto. Difícilmente puede estarlo si es que no se ha verificado el hecho gravado que provoca el nacimiento jurídico de la obligación correlativa de pagar impuesto, lo que ofrece acreditar en la secuela del juicio.

Asevera luego que, no obstante los documentos que acompaña para fundar sus alegaciones acreditan que la única actividad desarrollada por su representada es el cultivo y explotación de nogales, vendiendo el producto de la cosecha a un mayorista -Frutas de Exportación SpA- que se dedica a la exportación de las mismas, ello en nada altera el hecho que Agrícola Santa Isabel es una empresa de actividad agrícola, primaria y no afecta al tributo en cuestión; por el contrario, lo reafirma.

El criterio que artificiosamente ha sostenido la I. Municipalidad de Lo Barnechea, además de ilegal e inconstitucional, llevaría necesariamente a que el impuesto patente municipal deba aplicarse a prácticamente la totalidad de las empresas primarias del país, puesto que, soslayando el carácter excepcional de la afectación de estas actividades, la Municipalidad pretende gravar con impuesto toda actividad agrícola o primaria.

En consecuencia, la obligación se torna ilegal e inconstitucional. Ilegal, ya que se grava una actividad primaria, no afecta, con el impuesto patente municipal en contravención flagrante al texto de los artículos 23 y 24 de la Ley de Rentas Municipales, e inconstitucional, desde el momento que contraviene la reserva legal de los tributos consagrada en el artículo 19 N° 20 de la Constitución Política de la República, sin perjuicio que, además, se trata de una actuación que escapa a la órbita de competencias del ente Municipal, contraviniendo los artículos 6 y 7 de la carta fundamental.

Indica que, como se sabe, la legislación civil en el artículo 1462 del Código del ramo, repudia toda contravención al derecho público chileno, calificando tales actuaciones de objeto ilícito. Desde ese punto de vista, y conforme a los artículos 1681, 1682 y 1683 del Código Civil, la obligación cuyo cobro ejecutivo persigue la Municipalidad es nula de nulidad absoluta por contravenir al derecho público chileno, esto es, por adolecer de objeto ilícito. Los impuestos, al ser materia de reserva legal, no admiten aplicación por analogía, menos aun cuando La Constitución ha delimitado con precisión el sentido y alcance de las normas que nos ocupan, de modo que el desconocimiento del texto de la Ley de Rentas



Foja: 1

Municipales importa una contravención clara a normas de derecho público y de garantías constitucionales.

El interés patrimonial de Agrícola Santa Isabel en la declaración de nulidad queda de manifiesto desde el momento que, en estos autos, se persigue en su contra el cobro ejecutivo de una supuesta obligación en abierta contravención a la Ley de Rentas Municipales, reiterando que su representada no ha desarrollado ni desarrolla actualmente actividades afectas con el impuesto de patente municipal, pues sólo ejecuta actividades primarias como es el cultivo y cosecha de nogales.

Con todo, quien alegue la excepcional situación consistente en que su representada efectivamente ejecutó o ejecuta actividades gravadas con patente municipal, de acuerdo a lo prescrito en la Ley de Rentas Municipales, tiene la carga procesal de acreditarlo conforme al artículo 1698 del Código Civil.

Funda a continuación su segunda excepción, la del numeral 7° del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, referidas a la falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que el título tenga fuerza ejecutiva, hacienda presente que todo título ejecutivo debe dar cuenta de una obligación que sea actualmente exigible, conforme a lo prescrito en el artículo 437 del Código de Procedimiento Civil, sosteniendo que, sin embargo, el título de la parte ejecutante da cuenta de una obligación que, en los hechos, no ha nacido jurídicamente, reiterando que, para que nazca la obligación de pagar el impuesto patente municipal es necesario que, previamente, se acredite que efectivamente ocurrió el hecho típico afecto al pago de impuesto en conformidad a la ley, haciendo nuevamente presente que la Ley de Rentas Municipales grava con el impuesto patente municipal el desarrollo de actividades secundarias y terciarias, no encontrándose afectas al pago del impuesto en comento las actividades primarias, sin perjuicio de que, en los casos excepcionales previstos en el artículo 23 inciso segundo de la Ley de Rentas Municipales, quedarán gravadas con este tributo. No obstante, esta situación doblemente excepcional, debe acreditarse por quien lo alega, conforme prescribe el artículo 1698 del Código Civil.

Al respecto, reitera también que su representada no desarrolla actividades afectas al pago de patente. Agrícola Santa Isabel es una sociedad destinada única y exclusivamente al cultivo y cosecha de nogales, cuyo producto ha sido



Foja: 1

comprado por una exportadora sin mediar transformación o valor agregado alguno en lo cosechado, lo que ofrece acreditar con las facturas de venta en la etapa procesal correspondiente. En lo demás, especialmente en lo relativo a la infracción de los artículos 23 y 24 de la Ley de Rentas, por razones de economía procesal se remite a los argumentos esgrimidos al fundar su primera excepción, los que da por íntegramente reproducidos en este acápite.

En suma, no habiendo nacido la obligación de pagar patente municipal, tampoco puede haber un título ejecutivo que de cuenta de una obligación actualmente exigible por este concepto, debiendo desecharse la acción ejecutiva deducida en contra de Agrícola Santa Isabel.

Funda finalmente su tercera excepción, la del numeral 17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, referida a *"la prescripción de la deuda o solo de la acción ejecutiva"*, respecto del cobro de la cuota del segundo semestre de 2016, por la suma de \$739.597.-, señalando que, en el caso sub lite, corresponde aplicar la norma de prescripción de 3 años contenida en el inciso primero del artículo 2521 del Código Civil.

Es decir, la parte ejecutante no puede exigir el pago de ninguna obligación emanada de la Patente antes mencionada, ya que la acción de cobro que, eventualmente, pudo haber ejercido, se encuentra prescrita por haber transcurrido sobradamente el plazo de tres años que establece el Código Civil.

Lo anterior, en tanto el artículo 2° del Código Tributario indica que *"En lo no previsto por este Código y demás leyes tributarias, se aplicarán las normas de derecho común contenidas en leyes generales o especiales"*, señalando que ningún estatuto indica un plazo de prescripción especial aplicable a la presente materia, por lo que se vuelve necesaria la aplicación de las normas de derecho común en materia de prescripción, contenidas en el Código Civil, el que, al tratar la prescripción de las acciones ejecutivas señala -en su artículo 2515- que *"Este tiempo es en general de tres años para las acciones ejecutivas (...)"*.

Así pues, y siendo indubitado el carácter ejecutivo del presente procedimiento, es forzoso concluir que la acción que dio lugar al mismo, se encontraba sujeta a un plazo de prescripción de tres años, sentido en el que se ha



Foja: 1

pronunciado la Contraloría General de la República quien señaló en su Dictamen N°17.646 de 30 de abril de 2003, que cita circunstanciadamente, debiendo arribarse necesariamente, a su entender, a la conclusión que la acción que la Municipalidad pudo tener en contra de mi representada para reclamar el pago de la Patente Municipal correspondiente al periodo comprendido entre el segundo semestre del año 2016 y el primer semestre del año 2017 se encuentra prescrita, ya que han transcurrido sobradamente los tres años de que había dispuesto la Municipalidad para ejercer su acción de cobro.

En presentación de 12 de julio de 2019 la parte ejecutante evacua el traslado conferido respecto de las excepciones opuestas, solicitando en primer término el rechazo en todas sus partes de la excepción de prescripción opuesta de contrario, atendiendo a que de acuerdo a la demanda y certificado de deuda acompañado, las obligaciones demandadas tienen fechas de vencimientos a partir del 31 de julio de 2016, y consta en autos que la demanda ejecutiva se notificó al demandado con fecha 01 de julio de 2019, es decir, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción de 3 años establecido en el artículo 2521 del Código Civil.

Recuerda luego el tenor de lo dispuesto en los incisos 1° y 3° del artículo 29 de la Ley de Rentas Municipales para aseverar que cada cuota de los impuestos presentados a cobro vence, por disposición legal, el 31 de julio y el 31 de enero de cada año, razón por la que, habiéndose notificado su parte la presente demanda ejecutiva a la contraria con fecha 1 de julio de 2019, en ningún caso se ha completado el plazo de prescripción de 3 años respecto de la patente con vencimiento el 31 de julio de 2016, menos aún respecto de las patentes con vencimientos posteriores.

Contesta a continuación las excepciones de los numerales 7° y 14 del artículo 464 del Código de procedimiento Civil solicitando su rechazo, haciendo presente, en primer lugar, que las sociedades que tengan como giro único actividades primarias agrícolas, deben tramitar administrativamente ante la municipalidad respectiva la solicitud de patente exenta de pago, de manera que se pueda verificar que concurren a su respecto los supuestos legales de la exención, y para ello se deben acompañar los antecedentes señalados en el formulario dispuesto por la municipalidad al efecto, que se refieren, entre otros, a antecedentes contables, declaraciones de renta, balance general, capital propio y un certificado emitido por la Municipalidad respectiva que certifique



Foja: 1

exclusivamente actividades primarias. La administración municipal requiere la comprobación fáctica de los supuestos normativos de la exención de este tributo, lo que debe realizarse anualmente, puesto que el ejercicio de actividades primarias no excluye el ejercicio de otras actividades que se enmarquen dentro de las hipótesis que gravan las actividades primarias o de otras actividades secundarias o tercerías que se encuentren afectas al pago de este tributo.

Ahora bien, en relación a las excepciones opuestas, el artículo 47 del Decreto 2385 que fija texto refundido y sistematizado del Decreto Ley N° 3.063, de 1979, Sobre Rentas Municipales dispone expresamente que *“Para efectos del cobro judicial de las patentes, derechos y tasas municipales, tendrá mérito ejecutivo el certificado que acredite la deuda emitido por el secretario municipal. La acción se deducirá ante el tribunal ordinario competente y se someterá a las normas del juicio ejecutivo establecidas en el Código de Procedimiento Civil.”*

En este caso, el certificado de deuda que sirve de título a la ejecución, fue confeccionado con estricto cumplimiento a lo dispuesto en el referido artículo 47, emitido por el Secretario Municipal conteniendo los montos, y vencimientos adeudados por concepto de patente municipal.

Por otra parte asevera que el certificado de deuda, como instrumento público y acto jurídico emanado de la autoridad administrativa municipal, goza de una presunción de legalidad, de imperio y exigibilidad frente a sus destinatarios, tal y como dispone el artículo 3 inciso final de la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, siendo de cargo de la demandada desvirtuar la presunción de legalidad antes referida.

Agrega que la patente se determina con los antecedentes que el propio contribuyente aporta y declara para efectos tributarios ante el Servicio de Impuestos Internos. Luego, esta información es proporcionada por medios electrónicos por dicho servicio a las respectivas municipalidades. Así está establecido en el artículo 24 de la Ley Sobre Rentas Municipales. Este artículo pone de cargo del contribuyente la obligación de proporcionar las informaciones conducentes a la determinación de la patente, del tal manera que la municipalidad queda obligada a iniciar las respectivas acciones de cobro si el contribuyente no acredita que las actividades que ejerce no están gravadas con el referido tributo.



Foja: 1

Ahora bien, el contribuyente señala que desarrolla actividades primarias de carácter agrícola no afectas al pago de patente. Sin embargo sólo en la medida que su declaración de capital propio, el balance y demás documentos que permitan verificar en forma fidedigna que no realiza actividades gravadas con impuesto a la renta municipal, se declarará tal circunstancia, en caso contrario, queda afecto al pago de patente, haciendo presente que en este caso el contribuyente no ha acompañado ningún antecedente ante la Municipalidad de Lo Barnechea que permita establecer que sus actividades no están afectas al pago de patente municipal.

Expone luego que el inciso 2° del artículo 23 de la Ley de Rentas Municipales dispone que *“Asimismo, quedarán gravadas con esta tributación municipal las actividades primarias o extractivas en los casos de explotaciones en que medie algún proceso de elaboración de productos, aunque se trate de los exclusivamente provenientes del respectivo fundo rústico, tales como aserraderos de maderas, labores de separación de escorias, moliendas o concentración de minerales, y cuando los productos que se obtengan de esta clase de actividades primarias, se vendan directamente por los productores, en locales, puestos, kioscos o en cualquiera otra forma que permita su expendio también directamente al público o a cualquier comprador en general, no obstante que se realice en el mismo predio, paraje o lugar de donde se extraen, y aunque no constituyan actos de comercio los que se ejecuten para efectuar ese expendio directo.”*

En este sentido y en su opinión no solo hay que determinar si el contribuyente está o no bajo alguna de las excepciones o hipótesis que gravan las actividades primarias, sino que además hay que establecer que no desarrolla también otras actividades gravadas secundarias o tercerías, señalando que en la escritura de constitución de la sociedad demandada, acompañada en autos con fecha 5 de julio de 2019, además de señalar que el objeto de la sociedad será actividades agrícolas, ganaderas y forestales, también se señala *“...la inversión de los fondos disponibles de la sociedad.”*

Recuerda seguidamente que la regla general establecida en el artículo 23 de la Ley Sobre Rentas Municipales es que toda actividad lucrativa secundaria o terciaria se encuentra afecta al pago de patente municipal, cualquiera sea su denominación o naturaleza, por lo que, a su entender, en ningún caso el título ejecutivo carece de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para



Foja: 1

que tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación al demandado, ni es nula la obligación.

Por resolución de 19 de julio de 2019 el Tribunal declaró admisibles las excepciones opuestas recibiendo la causa a prueba por el término legal, resolución que debidamente comunicada a las partes no fue impugnada por ellas.

Por resolución de 11 de noviembre de 2019 el Tribunal, atendiendo al mérito de los antecedentes del proceso, citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en presentación de 10 de abril de 2019, la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LO BARNECHEA**, debidamente individualizada, deduce acción ejecutiva en contra de la ejecutada **AGRICOLA SANTA ISABEL LIMITADA**, también ya debidamente singularizada, solicitando se ordene seguir adelante con la ejecución en su contra por la suma de **\$5.142.166.-** más los reajustes e intereses e interés penal del uno y medio por ciento mensual por cada mes o fracción de mes que por sobre dicha suma se devengue conforme a derecho hasta la fecha de pago efectivo, y se condene en costas a la ejecutada, de conformidad con los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho expuestos en la parte expositiva del fallo, los que se dan por enteramente reproducidos en esta parte;

SEGUNDO: Que, en presentación de 6 de julio de 2019, la parte demandada opone a la presente ejecución, las excepciones de los numerales 14, 7° y, 17 del Código de Procedimiento Civil, esta última, en subsidio de las anteriores; y, solicitó el rechazo de la acción deducida en su contra, con costas, de conformidad con los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho reseñados en la parte expositiva, mismos que se dan aquí por íntegramente reiterados;



Foja: 1

TERCERO: Que, a fin de acreditar los supuestos de procedencia de la acción deducida por su parte, la ejecutante acompaña en aquello que dice relevancia para la acertada resolución de la Litis, en el segundo otrosí de su libelo de 10 de abril y en el primer otrosí de su presentación de 12 de julio del presente, los siguientes medios de convicción:

a) *Certificado de Acreditación de Deuda para Cobranza Judicial* N° 136-2019, emitido por el Secretario Municipal de la I. Municipalidad de Lo Barnechea con fecha 27 de marzo de 2019, instrumento que da cuenta que la ejecutada Agrícola Santa Isabel Limitada adeuda al referido municipio por la suma de \$5.142.166.-, más intereses y reajustes, por concepto del impuesto establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley de Rentas Municipales, con vencimientos los días 31 de julio de 2016, 31 de enero y 31 de julio de 2017, 31 de enero y 31 de julio de 2018 y 31 de enero de 2019.

b) Copia autorizada con firma electrónica avanzada de escritura pública de *"Mandato Judicial Municipalidad de Lo Barnechea a Durandean Stegmann, Boris Alberto"*, suscrita el 15 de junio de 2018 ante Armando Ulloa Contreras, Notario Público Titular de Santiago, que da cuenta de personería para representar al demandante, y copia de la Sentencia de Calificación y Proclamación dictada por el Tribunal Electoral de la Región Metropolitana, que proclamó como Alcalde de la Municipalidad de Lo Barnechea a Luis Felipe Guevara Stephens.

c) Formulario dispuesto por la Municipalidad de Lo Barnechea para solicitar patente exenta de pago, en cuyo dorso se indican los documentos que se deben acompañar para acreditar dicha circunstancia;

CUARTO: Que la ejecutada, a fin de acreditar los supuestos de plausibilidad de sus defensas acompaña, en aquello que dice relevancia para la adecuada resolución del conflicto, en el primer otrosí de su libelo de excepciones de 6 de julio y en presentaciones de 16 de agosto de este año, los siguientes instrumentos:



Foja: 1

1. Declaración de Renta de Agrícola Santa Isabel Limitada, correspondiente al año tributario 2019, documento que da cuenta que su giro corresponde al “cultivo de frutas de pepita y de hueso”, actividad propia del sector primario, y que todos los activos y gastos de la sociedad están 100% destinados a la producción de nueces, y su venta a mayoristas.

2. Declaración de Renta de Agrícola Santa Isabel Limitada, correspondiente al año tributario 2017, documento que da cuenta que su giro ante el Servicio de Impuestos Internos corresponde al “cultivo de frutales en árboles o arbustos con ciclo de vida mayor a”, actividad propia del sector primario.

3. Declaración de Renta de Agrícola Santa Isabel Limitada, correspondiente al año tributario 2016, documento que da cuenta que su giro declarado ante el Servicio de Impuestos Internos corresponde al “cultivo de frutales en árboles o arbustos con ciclo de vida mayor a”, actividad propia del sector primario.

4. Factura electrónica N° 43, de 30 de abril de 2019, emitida en virtud de la compraventa de nueces celebrada entre Agrícola Santa Isabel Limitada y Frutas de Exportación SpA, instrumento que da cuenta que la ejecutada sólo ha vendido el producto de su cosecha (nuez Chandler) a una exportadora, actividad primaria no gravada con patente municipal y ajena a todo proceso productivo de transformación.

5. Factura electrónica N° 44, de 10 de mayo de 2019, emitida en virtud de la compraventa de nueces celebrada entre Agrícola Santa Isabel Limitada y Frutas de Exportación SpA.

6. Declaración de Renta de Agrícola Santa Isabel Limitada, presentada ante el Servicio de Impuestos Internos, correspondiente al año tributario 2019.

7. Declaración de Renta de Agrícola Santa Isabel Limitada, presentada ante el Servicio de Impuesto Internos, correspondiente al



año tributario 2018.

8. Declaración de Renta de Agrícola Santa Isabel Limitada, presentada ante el Servicio de Impuestos Internos, correspondiente al año tributario 2017.

9. Declaración de Renta de Agrícola Santa Isabel Limitada, presentada ante el Servicio de Impuestos Internos, correspondiente al año tributario 2016.

10. Declaración de Renta de Agrícola Santa Isabel Limitada, presentada ante el Servicio de Impuestos Internos, correspondiente al año tributario 2015.

11. Copia autorizada por el Notario Público de Santiago, don Eduardo Diez Morello, del balance general de ocho columnas de la sociedad Agrícola Santa Isabel Limitada, correspondiente al ejercicio enero a diciembre del 2018, instrumento que da cuenta que la ejecutada registra cuentas por partidas propias del rubro tales como “materias primas”; “materiales e insumos”; “terrenos”; “mejoras”; “plantaciones”; “fletes”; “mantención maquinarias”; entre otras.

12. Copia autorizada por el Notario Público de Santiago, don Eduardo Diez Morello, del balance general de ocho columnas de la sociedad Agrícola Santa Isabel Limitada, correspondiente al ejercicio 1° de enero al 31 de diciembre de 2017, instrumento que da cuenta que el giro agrícola de la ejecutada, y que registra cuentas por partidas propias del rubro tales como “terrenos agrícolas”; “árboles”; “preparación terreno”; “construcciones agrícolas”; “maquinarias y herramientas”; “insumos agrícolas”; “mantención terreno”; “mantención maquinaria”; “agua de riego”; “petróleo”; entre otras.

13. Copia autorizada por el Notario Público de Santiago, don Eduardo Diez Morello, del balance general de ocho columnas de la sociedad Agrícola Santa Isabel Limitada, correspondiente al ejercicio 1° de enero a 31 de diciembre de 2016, instrumento que da cuenta del giro



Foja: 1

de la ejecutada, y que registra cuentas por partidas propias del rubro tales como “terrenos agrícolas”; “árboles”; “preparación terreno”; “construcciones agrícolas”; “maquinarias y herramientas”; “insumos agrícolas”; “mantención terreno”; “mantención maquinaria”; “agua de riego”; “petróleo”; entre otras.

14. Copia autorizada por el Notario Público de Santiago, don Eduardo Diez Morello, del balance general de ocho columnas de la sociedad Agrícola Santa Isabel Limitada, correspondiente al ejercicio 1° de enero al 31 de diciembre de 2015, instrumento que da cuenta del giro agrícola de la demandada, y que registra cuentas por partidas propias del rubro tales como “terrenos agrícolas”; “árboles”; “preparación terreno”; “construcciones agrícolas”; “maquinarias y herramientas”; “insumos agrícolas”; “mantención terreno”; “mantención maquinaria”; “agua de riego”; “petróleo”; entre otras.

15. Copia de Factura N° 3, de 23 de marzo de 2015, emitida en virtud de la compraventa de nueces celebrada entre Agrícola Santa Isabel Limitada y Pacific Nut Company Chile S.A.

16. Factura electrónica N° 1, de 14 de mayo de 2015, emitida en virtud del contrato de compraventa de nueces celebrado entre Agrícola Santa Isabel Limitada y Pacific Nut Company Chile S.A.

17. Factura electrónica N° 2, de 27 de mayo de 2015, emitida en virtud del contrato de compraventa de nueces celebrado entre Agrícola Santa Isabel Limitada y Frutas de Exportación S.A.

18. Factura electrónica N° 3 y 4, de 28 de diciembre de 2015, emitida en virtud del contrato de compraventa de nueces celebrado entre Agrícola Santa Isabel Limitada y Pacific Nut Company Chile S.A.

19. Factura electrónica N° 5, de 13 de enero de 2016, emitida en virtud del almacenaje en contenedor HLB132658-9 entre Agrícola Santa Isabel Limitada y Total Trade Logistics SpA.



20. Factura electrónica N° 6, de 14 de abril de 2016, emitida en virtud del contrato de compraventa de nueces celebrado entre Agrícola Santa Isabel Limitada y Pacific Nut Company Chile S.A.

21. Factura electrónica N° 7, de 26 de abril de 2016, emitida en virtud del contrato de compraventa de nueces celebrado entre Agrícola Santa Isabel Limitada y Calbu SpA.

22. Factura electrónica N° 8, de 28 de abril de 2016, emitida en virtud del contrato de compraventa de nueces celebrado entre Agrícola Santa Isabel Limitada y Exportadora Huertos del Valle S.A.

23. Factura electrónica N° 9, de 28 de abril de 2016, emitida en virtud del contrato de compraventa de nueces celebrado entre Agrícola Santa Isabel Limitada y Frutas de Exportación S.A.

24. Factura electrónica N° 10, de 3 de mayo de 2016, emitida en virtud del contrato de compraventa de nueces celebrado entre Agrícola Santa Isabel Limitada y Calbu SpA.

25. Factura electrónica N° 11, de 11 de mayo de 2016, emitida en virtud del contrato de compraventa de nueces celebrado entre Agrícola Santa Isabel Limitada y Exportadora Huertos del Valle S.A.

26. Factura electrónica N° 12, de 12 de mayo de 2016, emitida en virtud del contrato de compraventa de nueces celebrado entre Agrícola Santa Isabel Limitada y Frutas de Exportación S.A.

27. Factura electrónica N° 13, de 15 de junio de 2016, emitida en virtud del contrato de compraventa de nueces celebrado entre Agrícola Santa Isabel Limitada y Pacific Nut Company Chile S.A.

28. Factura electrónica N° 14, de 1 de agosto de 2016, emitida en virtud del contrato de compraventa de nueces celebrado



entre Agrícola Santa Isabel Limitada y Calbu SpA.

29. Factura electrónica N° 15, de 20 de agosto de 2016, emitida en virtud del contrato de compraventa de nueces celebrado entre Agrícola Santa Isabel Limitada y Pacific Nut Company Chile S.A.

30. Factura electrónica N° 17, de 24 de octubre de 2016, emitida en virtud del contrato de compraventa de nueces celebrado entre Agrícola Santa Isabel Limitada y Calbu SpA.

31. Factura electrónica N° 18, de 8 de diciembre de 2016, emitida en virtud del contrato de compraventa de nueces celebrado entre Agrícola Santa Isabel Limitada y Pacific Nut Company Chile S.A.

32. Factura electrónica N° 19, de 9 de diciembre de 2016, emitida en virtud del contrato de compraventa de nueces celebrado entre Agrícola Santa Isabel Limitada y Frutas de Exportación SpA.

33. Factura electrónica N° 20, de 12 de diciembre de 2016, emitida en virtud del contrato de compraventa de nueces celebrado entre Agrícola Santa Isabel Limitada y Exportadora Huertos del Valle S.A.

34. Factura electrónica N° 22, de 28 de diciembre de 2016, emitida en virtud del contrato de compraventa de nueces celebrado entre Agrícola Santa Isabel Limitada y Pacific Nut Company Chile S.A.

35. Factura electrónica N° 23, de 15 de marzo de 2017, emitida en virtud del contrato de compraventa de nueces celebrado entre Agrícola Santa Isabel Limitada y Pacific Nut Company Chile S.A.

36. Factura electrónica N° 24, de 26 de abril de 2017, emitida en virtud del contrato de compraventa de nueces celebrado entre Agrícola Santa Isabel Limitada y Frutas de Exportación SpA.



37. Factura electrónica N° 25, de 28 de abril de 2017, emitida en virtud del contrato de compraventa de nueces celebrado entre Agrícola Santa Isabel Limitada y Pacific Nut Company Chile S.A.

38. Factura electrónica N° 26, de 26 de abril de 2017, emitida en virtud del contrato de compraventa de nueces celebrado entre Agrícola Santa Isabel Limitada y Frutas de Exportación SpA.

39. Factura electrónica N° 28, de 11 de mayo de 2017, emitida en virtud del contrato de compraventa de nueces celebrado entre Agrícola Santa Isabel Limitada y Frutas de Exportación SpA.

40. Factura electrónica N° 29, de 12 de mayo de 2017, emitida en virtud del contrato de compraventa de nueces celebrado entre Agrícola Santa Isabel Limitada y Pacific Nut Company Chile S.A.

41. Factura electrónica N° 30, de 29 de mayo de 2017, emitida en virtud del contrato de compraventa de nueces celebrado entre Agrícola Santa Isabel Limitada y Frutas de Exportación SpA.

42. Factura electrónica N° 31, de 16 de junio de 2017, emitida en virtud del contrato de compraventa de nueces celebrado entre Agrícola Santa Isabel Limitada y Pacific Nut Company Chile S.A.

43. Factura electrónica N° 32, de 12 de octubre de 2017, emitida en virtud del contrato de compraventa de nueces celebrado entre Agrícola Santa Isabel Limitada y Pacific Nut Company Chile S.A.

44. Factura electrónica N° 33, de 30 de noviembre de 2017, emitida en virtud del contrato de compraventa de nueces celebrado entre Agrícola Santa Isabel Limitada y Pacific Nut Company Chile S.A.

45. Factura electrónica N° 34, de 18 de diciembre de 2017, emitida en virtud del contrato de compraventa de nueces celebrado entre Agrícola Santa Isabel Limitada y Frutas de Exportación SpA.



Foja: 1

46. Factura electrónica N° 35, de 4 de enero de 2018, emitida en virtud del contrato de compraventa de nueces celebrado entre Agrícola Santa Isabel Limitada y Pacific Nut Company Chile S.A.

47. Factura electrónica N° 36, de 13 de abril de 2018, emitida en virtud de la venta de un bien del activo fijo de la ejecutada, correspondiente a un remecedor de nueces marca Orchard Rite, modelo Bullet, año 2009, a don Jorge Fernández Valdés.

48. Factura electrónica N° 37, de 20 de abril de 2018, emitida en virtud del contrato de compraventa de nueces celebrado entre Agrícola Santa Isabel Limitada e Importadora y Exportadora Indufrut Internacional Limitada.

49. Factura electrónica N° 38, de 30 de abril de 2018, emitida en virtud del contrato de compraventa de nueces celebrado entre Agrícola Santa Isabel Limitada y Frutas de Exportación SpA.

50. Factura electrónica N° 39, de 14 de mayo de 2018, emitida en virtud del contrato de compraventa de nueces celebrado entre Agrícola Santa Isabel Limitada y Frutas de Exportación SpA.

51. Factura electrónica N° 40, de 6 de junio de 2018, emitida en virtud del contrato de compraventa de nueces celebrado entre Agrícola Santa Isabel Limitada e Importadora y Exportadora Indufrut Internacional Limitada.

52. Factura electrónica N° 41, de 2 de julio de 2018, emitida en virtud del contrato de compraventa de nueces celebrado entre Agrícola Santa Isabel Limitada e Importadora y Exportadora Indufrut Internacional Limitada.

53. Factura Electrónica N° 42, de 7 de agosto de 2018, emitida en virtud de la reparación de un portón de propiedad de Agrícola Santa Isabel Limitada, con cargo a Empresa de Servicios Pucalan Sur Limitada.



Foja: 1

54. Factura electrónica N° 43, de 30 de abril de 2019, emitida en virtud de la compraventa de nueces celebrada entre Agrícola Santa Isabel Limitada y Frutas de Exportación SpA.

55. Factura electrónica N° 44, de 10 de mayo de 2019, emitida en virtud de la compraventa de nueces celebrada entre Agrícola Santa Isabel Limitada y Frutas de Exportación SpA.

56. “Acta de Diligencia” suscrita por el Notario Luís Enrique Tavolari Oliveros de 16 de agosto de 2019, instrumento que da cuenta que la actividad económica vigente de la ejecutada, ante el Servicio de Impuestos Internos, corresponde a la actividad primaria de “cultivo de frutas de pepita y de hueso”, circunstancia constatada por el Notario al ingresar a la sección “Mis datos tributarios” del portal “Mi SII”, correspondiente a la empresa Agrícola Santa Isabel Limitada, disponible en el sitio web del Servicio de Impuestos Internos. Una impresión del sitio web forma parte integrante del Acta y da cuenta de lo corroborado en la misma;

QUINTO: Que, para resolver adecuadamente las dos primeras excepciones invocadas por la ejecutada, las contempladas en los numerales 14 y 7° del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, referidas a “la nulidad de la obligación” y a “la falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que el título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente sea en relación con el demandado”, que la deudora funda observado que el título ejecutivo contraviene los artículos 23 y 24 del D.L. N° 3063 sobre Rentas Municipales desde que grava a su parte en circunstancias que desarrolla actividades primarias o extractivas exentas, infringiendo la garantía de reserva legal de los tributos en la medida que su parte no desarrolla actividades afectas al pago de impuesto de patente municipal, no habiéndose verificado hecho gravado alguno, tratándose a su entender de un cobro ilegal e inconstitucional, invocando las normas de los artículos 1462, 1681, 1682 y 1683 del Código Civil para sostener que la obligación cuyo cobro ejecutivo persigue la Municipalidad es nula de nulidad absoluta por contravenir al derecho público chileno, esto es, por adolecer de objeto ilícito, agregando sobre la base de la misma argumentación que el título ejecutivo presentado a cobro no da cuenta de una obligación actualmente exigible, conforme a lo prescrito en el artículo 437 del Código de Procedimiento Civil, todo



Foja: 1

ello al tenor de los antecedentes y fundamentos referidos en la parte expositiva, mismos que se dan por íntegramente reproducidos en esta parte, necesario será considerar, en primer término, que la nulidad de la obligación en que la deudora funda sus dos primeras defensas excede el marco del contencioso que nos ocupa, correspondiendo su conocimiento y fallo en un juicio de lato conocimiento, desprendiéndose, en segundo lugar, de un acertado análisis del citado *Certificado de Acreditación de Deuda para Cobranza Judicial N°136/2019* emitido por el Secretario Municipal de la Municipalidad de Lo Barnechea el 27 de marzo de 2019, descrito en lo pertinente en el razonamiento tercero que precede, que este se ajusta plenamente a las disposiciones de los artículos 23 y 24 del D.L. N° 3.063 sobre Rentas Municipales, no pudiendo advertirse la contravención a las disposiciones de Ley de Rentas Municipales citadas ni a las normas de Derecho Público y garantías constitucionales supuestamente vulneradas, desde que la actividad del Secretario Municipal, se ajustó a lo dispuesto en el referido artículo 47 de la primera norma citada, conteniendo los montos, y vencimientos adeudados por concepto de patente municipal, concluyéndose indubitadamente en esta parte su validez y fuerza ejecutiva en relación con la demandada, razones todas por las que se anuncia el rechazo de las dos primeras excepciones opuestas por la ejecutada, tal y como se dispondrá en lo resolutivo;

SEXTO: Que, en nada obstan a las conclusiones anunciadas precedentemente los instrumentos allegados por la ejecutada para acreditar los supuestos de procedencia de las dos primeras excepciones opuestas, descritos en lo pertinente en el razonamiento cuarto que precede, por considerar esta Sentenciadora que de su adecuado análisis no se desprende convicción suficiente para poder dar por establecido, en el marco del presente contencioso ejecutivo, tanto la nulidad de la obligación invocada por la deudora como la falta de mérito ejecutivo que desprende de ella, desde que como ya se dijo, el certificado de deuda *sub lite* fue confeccionado con estricto cumplimiento a lo dispuesto en el referido artículo 47 de la Ley de Rentas Municipales, emitido por el Secretario Municipal conteniendo los montos y vencimientos adeudados por concepto de patente municipal, constituyendo un instrumento público que goza de presunción de legalidad, de imperio y exigibilidad frente a sus destinatarios, tal y como dispone el artículo 3° inciso final de la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, siendo de cargo de la demandada desvirtuar la presunción de legalidad antes referida.

A lo anterior cabe agregarse que la patente presentada a cobro la determina el actor con los antecedentes que el propio contribuyente aporta y



Foja: 1

declara para efectos tributarios ante el Servicio de Impuestos Internos, información luego proporcionada por dicho servicio a las respectivas municipalidades, debiendo tenerse presente que el artículo 24 de la Ley Sobre Rentas Municipales establece que es de cargo del contribuyente proporcionar las informaciones conducentes a la determinación de la patente, quedando obligada la municipalidad a iniciar acciones de cobro si el contribuyente no acredita que las actividades que ejerce no están gravadas con el referido tributo, no habiendo acompañado la ejecutada ningún antecedente ante la Municipalidad de Lo Barnechea que permitiera establecer que sus actividades no están afectas al pago de patente municipal mediante la tramitación de la solicitud de patente exenta de pago pertinente, formulario descrito en lo pertinente con la letra c) en el razonamiento tercero, instrumento que refiere a antecedentes contables, declaraciones de renta, balance general, capital propio y un certificado emitido por la Municipalidad respectiva que certifique exclusivamente el desarrollo exclusivo de actividades primarias.

En el sentido de lo expuesto, se concluye en esta parte, que la demandante requiere la comprobación fáctica de los supuestos normativos de la exención del tributo, lo que debe realizarse anualmente, puesto que el ejercicio de actividades primarias no excluye el ejercicio de otras actividades que se enmarquen dentro de las hipótesis que gravan las actividades primarias o de otras actividades secundarias o tercerías que se encuentren afectas al pago de este tributo, debiendo determinar si el contribuyente está o no bajo alguna de las excepciones o hipótesis que gravan las actividades primarias y, además, que no desarrolla también otras actividades gravadas secundarias o tercerías, debiendo considerarse finalmente en este punto, a mayor abundamiento, y tal y como sostuviera la ejecutante al contestar, que en la escritura de constitución de la sociedad demandada, acompañada en autos con fecha 5 de julio de 2019, además de señalar que el objeto de la sociedad será actividades agrícolas, ganaderas y forestales, también se señala “...la inversión de los fondos disponibles de la sociedad”, razones todas por las que esta Sentenciadora estima que los instrumentos acompañados por la deudora para acreditar los supuestos de procedencia de sus alegaciones, no resultan suficientes para formar convicción respecto de la procedencia de las dos primeras excepciones invocadas por su parte;

SÉPTIMO: Que a efectos de resolver la última excepción opuesta por la



Foja: 1

ejecutada, en subsidio de las anteriores, la del numeral 17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto es, *“la prescripción de la deuda o sólo de la acción ejecutiva”*, necesario será considerar, en primer término, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.514 del Código Civil *“la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones”*, agregando además que se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

Por su parte el inciso primero del artículo 2.521 del citado cuerpo legal, establece que: *“Prescriben en tres años las acciones a favor o en contra del Fisco y de las Municipalidades provenientes de toda clase de impuestos”*.

Que, teniendo presente que, de un acertado análisis del título presentado a cobro, descrito con la letra a) en el motivo tercero precedente, emitido por el Secretario Municipal de la ejecutante respecto de la contribuyente Agrícola Santa Isabel Limitada por suma de \$5.142.166.-, más intereses y reajustes, por concepto del impuesto establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley de Rentas Municipales, con vencimientos los días 31 de julio de 2016, 31 de enero y 31 de julio de 2017, 31 de enero y 31 de julio de 2018 y 31 de enero de 2019, se desprende indubitadamente para esta sentenciadora que a la época del emplazamiento de la deudora, esto es a la fecha de la notificación de forma personal subsidiaria de la demanda el 1° de julio de 2019 y su requerimiento de pago con el 2 de julio de del mismo año, no había transcurrido íntegramente el plazo de prescripción establecido por el citado artículo 2.521 del Código Civil, , no habiéndose completado el plazo de prescripción de 3 años respecto de la patente con vencimiento el 31 de julio de 2016, menos aún respecto de las patentes con vencimientos posteriores.

Que, así las cosas y por los hechos expuestos precedentemente, no queda sino anunciar que se rechazará igualmente la excepción de prescripción de la acción ejecutiva opuesta, en la forma en que se dirá en lo resolutivo del presente fallo;

OCTAVO: Que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 144 y 471 del Código de Procedimiento Civil, y habiendo sido totalmente vencida la parte ejecutada, se la condena en costas.



C-12433-2019

Foja: 1

Por estas consideraciones y, visto, además, lo dispuesto en el artículo 1698 y 2492 y siguientes del Código Civil; artículos 23, 24, 27, 41, 47 y 48 del D.L. N° 3063 de 1979, Sobre Rentas Municipales; artículos 144, 160, 170, 177, 442, 434, 464 y 471 del Código de Procedimiento Civil, **se resuelve:**

I.- Que se rechazan las excepciones de los numerales 14, 7° y, la alegada en subsidio de las anteriores y establecida en el numeral 17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, opuestas por la ejecutada en su presentación de 6 de julio de 2019.

II.- Que se acoge la demanda ejecutiva interpuesta en su contra en lo principal de libelo de 10 de abril del año en curso y, en consecuencia, se ordena seguir adelante la ejecución, hasta el entero y cumplido pago de la suma adeudada en capital e intereses correspondientes.

III- Que se condena a la ejecutada al pago de las costas.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

RoI N°C-12.433-2019

Dictada por **SUSANA RODRÍGUEZ MUÑOZ**, Jueza.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, diecisiete de Diciembre de dos mil diecinueve**



C-12433-2019

Foja: 1



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>